

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 9

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Alberto Suárez Herrera.

Abogado: Dr. Lucas E. Mejía Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Alberto Suárez Herrera, dominicano, menor de edad, según su declaración, domiciliado y residente en la calle 42 casa No. 17, del sector Capotillo, de esta ciudad, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al Ministerio Público apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 29 de noviembre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez, a nombre y representación de Alberto Suárez Herrera, la cual termina así: “**Primero:** Que en mérito de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 5353, del año 1914, se dicte un mandamiento de Habeas Corpus a la mayor brevedad posible, para determinar en principio la irregularidad de la prisión y en último análisis, la existencia o no de indicios, precisos, graves y concordantes que comprometa la responsabilidad penal del impetrante y por vía de consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad; **Segundo:** Requerir al señor Procurador General de la República los requerimientos correspondientes, a fin de trasladar a la sala de audiencias al impetrante”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Alberto Suárez Herrera sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día (veintidós) 22 del mes de enero del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Alberto Suárez Herrera, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador

General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Alberto Suárez Herrera, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 22 de enero del 2003 el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente causa para otra fecha para que se de oportunidad al Ministerio Público de obtener y estudiar el expediente y pedirlo al tribunal donde está el expediente”; y el abogado de la defensa concluyó: “Nos oponemos al pedimento del representante del Ministerio Público”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de obtener y examinar el expediente contentivo de las acusaciones que pesan sobre el impetrante, al cual se opuso la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintinueve (29) de enero del 2003 a las nueve (9) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 29 de enero del 2003, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa para otra fecha con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia anterior en lo que respecta a localizar el expediente del fondo contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, ya que en el mismo hay documentos imprescindibles para el Ministerio Público poder producir su dictamen”; y los abogados de la defensa no se opusieron al pedimento;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de localizar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, a lo que dio aquiescencia el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia del día veintiséis (26) de febrero del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 26 de febrero del 2003 el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera para otra fecha con la finalidad de darle oportunidad al Ministerio Público de estudiar el expediente contentivo de los documentos del habeas corpus que fuera conocido tanto en la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como

en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, examinar el mismo para estar en condición de emitir el dictamen correspondiente frente al recurso de casación que fuera objeto de la sentencia del 30 de agosto del 2002 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de tener oportunidad de estudiar el expediente a lo que dio aquiescencia el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia del día siete (7) de marzo del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa señalada; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día siete (7) de marzo del 2003 el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la instancia contentiva de la acción constitucional de habeas corpus por haber sido encausada conforme a las disposiciones generales contenidas en la Ley No. 5353 del año 1914 y conforme también a los criterios legales fijos e inalterables; así como también a las garantías procesales que son de carácter constitucional e imperativa que avalan el respeto por el derecho y las leyes; **Segundo:** Declarar en cuanto al fondo, válidas y razonables las presentes conclusiones por haberse demostrado la ilegalidad de la prisión en perjuicio del impetrante, lo cual deviene en una grosera violación de sus derechos y en un desconocimiento de los principios legales, leyes, doctrina y el manifiesto retorcimiento de las reglas procesales, los derechos humanos y la Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Las presentes peticiones se formulan en virtud de lo establecido en los artículos, leyes y demás estamentos legales siguientes: a) artículo 133 del Código de Procedimiento que modificó el artículo 135 del mismo código, vía ley No. 342-98 de fecha 14/8/1998, sobre los plazos del Ministerio Público en general para apelar o darle aquiescencia a las decisiones emitidas por los jueces de instrucción de su jurisdicción; b) el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, “non bis idem”, artículo 8 párrafo 2, letra H; c) artículo 303 del código del Menor (Ley 14-94) que establece que las decisiones de los tribunales de niños, niñas y adolescentes serán apelables pero el recurso no tendrá efecto suspensivo, así también el artículo 265 del mismo código que reza que la sentencia en esta materia tendrá un carácter provisional y ejecutoria no obstante cualquier recurso; d) artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal anotado integrado, páginas 376 y 377 que establece: que cuando el apelante es el único que ha interpuesto recurso la suerte del mismo no puede ser variada en un sentido que lo perjudique; e) artículo 271 de la ley 14-94 que establece los asuntos para lo cual la misma tiene competencia y a la vez el artículo 301 de la misma ley que establece que sus decisiones no estarán sujetas al estilo formal usado en las sentencias ordinarias; f) artículo 45 del Código de Procedimiento Criminal que se refiere a la rapidez y sin demora que el Procurador Fiscal debe transmitir los expedientes al Juez de Instrucción así como actos, documentos, diligencias y objetos ocupados para que este funcionario proceda a preparar la sumaria en virtud del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal; g) artículo 8, párrafo 2 letra D, artículo 8 párrafo 2, letra C, artículo 244 de la Ley 14-94 o Código del Menor; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, ordenar la inmediata puesta en libertad del impetrante, Alberto Suárez Herrera”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó como se copia a continuación: “**Primero:** Que declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la presente instancia constitucional de habeas corpus puesto que el interés del impetrante pretende justificarse en que hasta la fecha no se haya apoderado a un Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para que opere en cumplimiento de la resolución de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes sin admitir que tal situación deviene dada por la circunstancia de que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional nunca ha sido apoderado, hasta la fecha, de la señalada Resolución de fecha 20 de febrero del 2002 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo ni tampoco del expediente del fondo correspondiente, puesto que el mismo se encuentra en los archivos de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de la decisión intervenida a propósito del recurso de casación interpuesto contra dicha Resolución; **Segundo:** En el improbable caso de que la solicitud anterior no sea acogida solicitamos la declaratoria de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus en razón de que este alto tribunal no se encuentra apoderado de recurso de casación alguno interpuesto contra la Resolución dictada en la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y dictada en fecha 20 de febrero del año 2002; **Tercero:** En el improbable caso de que ningunas de las solicitudes anteriores sean acogidas solicitamos que se declare inadmisibles la presenta acción constitucional de habeas corpus, conforme con el artículo 25 de la Ley 5353 de la materia, en razón de que el impetrante Alberto Suárez Herrera interpuso la misma acción de habeas corpus por las mismas causas, por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció de dicha acción constitucional mediante sentencia marcada con el No. 259-02 de fecha 27 de julio del 2002; **Cuarto:** En caso de que no sean acogidas las precedentes solicitudes que se declare legal y regular la prisión que sufre el impetrante Alberto Suárez Herrera, como consecuencia de los efectos jurídicos de la Resolución de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo de fecha 20 de febrero del 2002 y en consecuencia se ordene su mantenimiento en prisión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Alberto Suárez Herrera, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintitrés (23) de abril del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el impetrante Alberto Suárez Herrera fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instrumentara la sumaria que dispone la ley;

Considerando, que este último se declaró incompetente en razón de que le fue aportada un acta de nacimiento del procesado conforme a la cual el mismo era menor de edad, enviando el expediente nuevamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional quien apoderó al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, cuyo juez dictó la Resolución No.274 del 27 de diciembre del 2001 condenando a Alberto Suárez Herrera a cumplir un (1) año y ocho (8) meses privado de su libertad en el Instituto Preparatorio de La Vega;

Considerando, que inconforme con esa resolución, el impetrante apeló por ante la Corte

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, la que anuló la misma al comprobar que el acta de nacimiento del impetrante era apócrifa, conforme certificación de la Junta Central Electoral y además porque un informe del Centro de Evaluación y Referimiento de Menores determinó mediante un examen dental, que el procesado ciertamente era mayor de edad;

Considerando, que esa decisión fue recurrida por Alberto Suárez Herrera en casación, pero posteriormente desistió de la misma, procediendo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a dictar una sentencia dando acta del desistimiento el 24 de abril del 2002;

Considerando, que Alberto Suárez Herrera intentó una acción de habeas corpus ante el Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando que se ordenara su libertad porque se habían violado sus derechos constitucionales;

Considerando, que dicho Juez rechazó esa solicitud mediante sentencia del 27 de junio del 2000, la cual fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto del 2002;

Considerando, que el procesado recurrió en casación contra esa decisión y también elevó ante la Suprema Corte de Justicia una acción constitucional de habeas corpus solicitando que se ordenara su libertad, alegando ilegalidad de la prisión y la inexistencia de indicios serios, graves y concordantes;

Considerando, que el impetrante Alberto Suárez Herrera desistió en audiencia del recurso de casación que había incoado contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, manteniendo sólo su solicitud de habeas corpus ante esta jurisdicción;

Considerando, que como se observa, el impetrante ha intentado su acción constitucional de habeas corpus por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y también, en virtud de un recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunales que la rechazaron;

Considerando, que es criterio sostenido de manera constante, que esta Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado;

Considerando, que el presente no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas precedentemente, sobre todo porque sus desistimientos tanto del recurso de casación que había incoado contra la sentencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes como por el que hiciera en la propia audiencia de la Suprema Corte de Justicia del recurso contra la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo del 2003, revelan que en esta jurisdicción no se están siguiendo las actuaciones procesales contra Alberto Suárez Herrera, que es una de las situaciones previstas para atribuir competencia a la Suprema Corte de Justicia, como se ha visto anteriormente;

Considerando, que la resolución que está vigente es la de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, que, como se ha dicho antes, anuló la de primer grado y declinó el expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que apoderara un juez de instrucción del Distrito Nacional, por entender que el imputado es mayor de edad y debe ser juzgado como tal, por tanto es la jurisdicción de primera instancia la que debe ser apoderada para conocer de la presente acción de habeas corpus.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto los artículos 1 y 13 de la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre habeas corpus,

FALLA:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la acción constitucional de habeas corpus incoada por Alberto Suárez Herrera, por las razones ya expresadas; **Segundo:** Declina el conocimiento de la presente acción de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que el expediente sea remitido al Magistrado Procurador General de la República a los fines de ley; **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do